



## COMPROMISO ETICO DEL ESTADO LOS DERECHOS HUMANOS Y LA EDUCACION

Andrés Domínguez Vial  
Secretario Ejecutivo de la  
la Corporación Nacional de  
Reparación y Reconciliación

Ponencia al Encuentro Nacional de Concepciones y Metodologías para la Educación en Derechos Humanos.  
Santiago, 12, 13 y 14 de Noviembre de 1992

**Instituciones Organizadoras:** Centro de Investigación y Desarrollo de la Educación, Comisión Chilena de Derechos Humanos, Consejo de Educación de Adultos para América Latina, Instituto de Educación para los Derechos Humanos, Programa Interdisciplinario de Investigaciones en Educación, Servicio de Paz y Justicia y Vicaría de la Solidaridad

**Auspician y patrocinan:** Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, Ministerio de Educación, Colegio de Profesores, UNESCO, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación.

## COMPROMISO ETICO DEL ESTADO, LOS DERECHOS HUMANOS Y LA EDUCACION

### 1. Sobre los Fundamentos Eticos del Estado

El Estado, en cuanto objeto de reflexión o de análisis de sus fundamentos y de sus prácticas, ocupa un amplio espacio de la filosofía y de las diversas dimensiones abarcadas por las ciencias sociales.

Es imposible construir un pensamiento adecuado sobre la vida en sociedad, sin buscar una comprensión y conocimiento sobre el Estado, en cuanto ecuación superior del orden de las relaciones entre los integrantes de ella y de este conjunto con el espacio natural que forma su territorio.

El caudal de perspectivas, conceptos, formas de relación y prácticas históricas que ello encierra, no se circunscriben sólo a las actividades académicas y científicas, pues atraviesan la búsqueda religiosa y moral, los contenidos y las actividades de todas las formas de asociación humana y hasta los proyectos y la condición de existencia de cada persona, en su original e intransferible forma de realizar su vida individual.

Por ello, cuando se producen debates en torno a los fundamentos, justificaciones y prácticas de los Estados, resulta del todo normal que surja un gran número de aproximaciones, todas las cuales interpretan e identifican a un sector determinado y resulta pretencioso, utópico, e inclusive negativo, intentar reducirlas a un discurso común.

Se verifica en ello la profunda raíz del debate sobre la concepción del Estado y de la especificidad de sus actividades, que no es otra que la libertad humana y la capacidad creadora del orden social que de ella proviene, pues como afirma el artículo primero de la Declaración Universal -"y dotados como están de razón y de conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"- lo cual se traduce en un pluralismo consubstancial a toda sociedad, en especial para la justificación del orden que la rige.

Esta realidad humana no permite llegar a dar una solución universalmente válida, conclusiva y concluyente, al tema del fundamento ético del Estado y de sus actuaciones, siendo, por definición, un tema polémico, propio del diálogo y de la búsqueda incesante, jamás terminada, y siempre abierto a la crítica filosófica o científica, a la ampliación de la razón y el fortalecimiento de la conciencia.

Ética y Estado forman entonces una relación dinámica y vital en una sociedad, de la cual debe esperarse un desarrollo histórico complejo y no siempre positivo, el cual significa progreso cuando hace posible el crecimiento de la libertad en la cual la humanidad se hace más humana, en la vida de cada persona y de cada grupo social.

De lo dicho se desprende que no siendo posible recurrir a la reflexión o al análisis para encontrar fundamentos aceptados por todos sobre las relaciones entre ética y Estado, o de las dimensiones morales de sus actividades y prácticas, los acuerdos sólo pueden encontrarse en la realidad histórica específica de las bases de la institucionalidad que le rige de modo obligatorio, cualquiera sea el grado de aceptación intelectual de ellos en las mayorías o la minorías comprendidas bajo su jurisdicción.

Los únicos fundamentos éticos que él puede reconocer como obligatorias para sí mismo y que debe asumir como orientadores morales de sus políticas, son los propios a su constitución, sobre los cuales no puede existir excepciones, torcidas interpretaciones o excusas. (art. 6 y art. 7 de la Constitución Política).

Esa condición histórica del Estado aleja cualquier posibilidad de considerarlo éticamente neutro o de admitir su confesionalidad, en la realidad constitucional chilena.

No puede ser neutro, pues sus normas fundamentales contienen dimensiones éticas substantivas, sin las cuales no son realizables en sí mismas y menos aún podrían inspirar el resto de la legislación derivada de ellas, como tampoco las políticas a través de las cuales alcanzan todas sus dimensiones de bien común.

Tampoco es posible una definición política confesional de sus bases, pues la opción ideológica unilateral en la inspiración de sus instituciones, significaría la constitución de un orden contrapuesto a valores profundos de la razón y la conciencia de sectores que integran la sociedad, los cuales no podrían identificarse con un régimen jurídico que los violenta en lo más profundo de su dignidad de persona humana, en su razón y en su conciencia.

En términos genéricos, dos son las expresiones originarias de los contenidos éticos que dan fundamentos a las instituciones del Estado y a sus políticas: los derechos humanos y el régimen democrático, que hace de la voluntad del pueblo la base de la autoridad del poder público. (art. 21 N 1º 2 Declaración Universal).

De ambas fuentes, es sin duda la primera la que prima en la definición substantiva del contenido y es la segunda la que especifica este a nivel del procedimiento de realización del valor contenido en su formulación original.

## **2. El Compromiso del Estado con los Derechos Humanos**

En nuestra Constitución Política ambas fuentes de los contenidos éticos del Estado y sus políticas están expresamente señalados y establecidos, en especial en torno a los derechos humanos.

El primero, los derechos humanos, son considerados desde dos perspectivas: por una parte, como límite al ejercicio de la soberanía de la nación, realizada ésta por el pueblo o por las autoridades que la misma constitución establece; y por otro lado, en cuanto es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, los cuales están garantizados por la constitución y por los tratados internacionales ratificados y vigentes en el país. (art. 5º).

Los derechos humanos, definidos como "los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana", no son creados por órgano alguno del Estado y ni siquiera por el pueblo mismo o sus representantes elegidos por él, pues son inherentes a la dignidad de la persona humana, por lo que ésta es portadora de los mismos, los cuales brotan desde el fondo de su propia identidad de tal, ya que los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. (art. 1º de la Declaración Universal y art. 1º Constitución Política).

Al estado y a todos sus órganos sólo les corresponde reconocer estos derechos fundamentales, respetarlos y promoverlos, pues "el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece". (art. 1º inc. 4º Constitución Política).

Ahora bien, "los derechos esenciales a la naturaleza humana", no se reducen a los reconocidos hasta hoy día, como así mismo sus alcances tampoco se limitan a las definiciones establecidas sobre ellos en los textos jurídicos internacionales o nacionales, pues por su propia substancia han ido revelándose y continuarán haciéndolo a través de la historia, a medida que la razón y la conciencia de los seres humanos los reconocen y los reclaman.

La naturaleza humana es una fuente permanente de derechos y en la historia éstos fueron reconocidos paulatinamente, dando origen a lo que se denomina las tres generaciones de derechos, a saber, primero los derechos individuales, luego los derechos colectivos y finalmente los derechos de la humanidad, o también los derechos de las personas, los derechos de los pueblos y los derechos de toda la humanidad, aludiendo al sujeto de los mismos.

La formalización de estos derechos ha recorrido también un proceso de institucionalización.

Esta se inicia con su proclamación jurídica, luego se eleva a su concreción como derecho exigencia, hasta llegar a su madurez, en su integración a un cierto orden público internacional, que permite el desarrollo de mecanismos políticos y jurisdiccionales para imponer a los Estados el deber de respetarlos, promoverlos e incluso formar a sus ciudadanos para su realización efectiva.

De este modo, el ser humano es por definición una fuente generadora de derechos, tan inagotable como la voluntad soberana del pueblo, de modo que la definición del inciso 2º del art. 5º de la Constitución Política no cierra el ordenamiento fundamental del Estado y más bien abre un camino inédito para el derecho constitucional chileno, en la generación de las normas básicas del estado de derecho, en el cual el Estado se integra a una comunidad internacional de manera particularmente estrecha.

En la propia Carta de las Naciones Unidas se prevé esta articulación entre los regímenes de derecho internos y el orden jurídico internacional a que están obligados los Estados.

En efecto, después de establecer como un principio y propósito de las Naciones Unidas "el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos" (art. 1, Nº 3), la carta dispone como condición para integrar la organización, la aceptación por parte de los Estados de estas obligaciones y la necesidad que ellos "estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo" (art. 4), pues cualquier Estado que haya violado repetidamente los principios señalados, podrá ser expulsado de la Organización. (art. 6).

Estar capacitado significa disponer de un régimen jurídico institucional que haga posible y obligatorio ese cumplimiento de los principios señalados, y por su parte, encontrarse dispuesto a hacerlo en sus prácticas, lo cual implica el deber de impulsar políticas positivas a su respecto.

Pues bien, ambas condiciones, como se ha podido apreciar, están previstas en las bases de la institucionalidad contenidas en el Capítulo Primero de la Constitución Política Chilena.

### **3. Los alcances del Artículo 5º de la Constitución**

La reforma del Art. 5º inciso 2º elevó a fuente creadora de derechos a la naturaleza humana, la cual es por definición anterior a toda ley y sus efectos son permanentes:

"derechos esenciales a la naturaleza humana".

Este elemento ha sido puesto de relieve por José Luis Cea en su Tratado de la Constitución de 1980, pág. 42, párrafo 1º.

Frente a estos derechos la citada disposición señala dos exigencias: la primera, para los sujetos de la soberanía nacional -el pueblo y las autoridades establecidas en la Constitución- que tienen como límite de esa soberanía los derechos esenciales a la naturaleza humana; la segunda, impuesta a todos los órganos del Estado: respetar y promover tales derechos.

Estos derechos que emanan de la naturaleza humana están garantizados en el estado de derecho imperante. Garantizar, es decir "afianzar lo estipulado", implica buena fé y cumplimiento de lo pactado, por lo cual significa un requerimiento especial a la conducta ética de la autoridad.

Los derechos esenciales a la naturaleza humana están especificados en dos tipos de instrumentos jurídicos: la Constitución Política y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

La especificación, dada la naturaleza de los derechos -ser esenciales a la naturaleza humana- no los agota en su substancia y sólo les abre la posibilidad de procedimiento de ejercicio.

Por lo mismo debe tenerse en cuenta para su determinación tres dimensiones.

- Se trata de derechos que deben definirse desde el principio de progresividad, es decir, acudiendo a su forma substantiva más amplia y completa. (art. 5º Nº 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).
- Los Tratados aludidos son de aquellos integrales, vale decir, no vinculan a los Estados que los suscriben entre sí, sino a éstos con los pueblos: "los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fé en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana..." y por su parte "los Estados se han comprometido a asegurar..." (Preámbulo de la Declaración Universal).

De ello fluye su necesaria aplicación inmediata.

- La negación interna de un Estado al reconocimiento de los derechos esenciales a la naturaleza humana especificado en un tratado de los aludidos, da por agotados los recursos internos y obliga a llevar la causa ante instancias internacionales.

Entre los derechos esenciales a la naturaleza existen algunos que no se autoriza a su respecto suspensión alguna y éstos están señalados taxativamente en el artículo 4º Nº 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto ni siquiera "en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación", está autorizado suspensión alguna de los derechos a la vida (art. 6), a la personalidad jurídica (art. 16), a la libertad de conciencia, de pensamiento y de religión (art. 18), el derecho a la justicia ante las violaciones criminales de los derechos humanos (art. 15), ni tampoco levantar la prohibición de la tortura (art. 7), y la esclavitud y la servidumbre (art. 8).

#### **4. Las Personas y el Derecho Humano a la Educación**

El fundamento del concepto de persona y de sujeto de derechos descansa en la libertad de conciencia, ordenada ésta hacia la realización de la libertad, la igualdad y la dignidad del ser humano, en un mundo que debería caracterizarse por relaciones fraternales de los unos con los otros.

Es necesario repetir aquí los términos del artículo 1º de la Declaración Universal que dice: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y de conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

La razón y la conciencia surgen, entonces como los fundamentos del crecimiento de las calidades que otorgan al ser humano su dignidad de tal, por lo cual ninguna autoridad humana tiene el derecho de intervenir en la conciencia de cualquier ser humano, lo cual reconoce a la persona su dimensión trascendente respecto al Estado y el orden social, y le da a la libertad de conciencia su inviolabilidad, pues como lo indica el preámbulo de la misma Declaración Universal, "...se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias".

Respetar la conciencia de cada uno supone el respeto a la verdad propia a cada cual, la que supone el derecho y el deber de buscarla, a desarrollar un modo particular de comprenderla y practicarla, pues toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. (art. 18º Declaración Universal).

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o libertad de manifestar su religión o sus creencias, individuales o colectivamente, tanto en público, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza". (art. 18º Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Desde la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, cada persona debe construir su relación con la verdad coherente con su dignidad de tal, por lo cual la práctica de este derecho implica la libertad de buscar esa verdad y de asumirla personalmente.

Esta búsqueda trae consigo el deber de formar, fortalecer y acrecentar la conciencia y la razón por parte de cada persona, lo cual conduce a la necesidad de crear las condiciones que hagan ello posible, por parte del Estado y del conjunto de la sociedad.

Esas condiciones comprenden la supresión de todas las formas de discriminación, cualquiera fuere la razón o motivo que los inspire o pretenda justificarla; la prohibición de toda forma de esclavitud o servidumbre, torturas y penas o tratos crueles; o de las medidas coercitivas destinadas a menoscabar la libertad de manifestar la propia religión o las creencias de su elección, la violación de la libertad de opinión, de investigar y recibir informaciones y opiniones y de difundirlas por cualquier medio de expresión. (Ver arts. 4,5,7,18 y 19 de la Declaración Universal y de los arts. 2,7,8,18,19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Del mismo modo, para formar la conciencia y la razón en la búsqueda de la verdad en cada persona, se requiere se den un conjunto de condiciones positivas, las cuales comprenden la protección del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad, el reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica de todo ser humano y muy especialmente el derecho a la educación, a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad y a participar en el progreso científico y gozar de sus beneficios y aplicaciones, la libertad para la investigación científica y en toda actividad creadora. (Ver al respecto arts. 6,9 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los arts. 13,14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Mediante el derecho humano a la educación, toda persona tiene la posibilidad de recibir un apoyo social necesario para alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad y del sentido de su dignidad, haciéndose capaz de participar activamente en una sociedad libre, que favorezca la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todos los grupos humanos y promover el respeto de los derechos humanos y las libertades.

En esta realización del derecho a la educación en pro de un fortalecimiento de la razón y de la conciencia, juega un papel prioritario la familia, como también la escuela, debiendo el Estado asegurar los derechos comprometidos para alcanzar una efectiva libertad de conciencia, de pensamiento y de religión, evitando las hegemonías ideológicas de intereses limitados de grupos, los fundamentalismos, la intolerancia, como también la violencia sobre niños y adolescentes, sea que ella se genere en el propio hogar o en su entorno social inmediato.

El pluralismo social y cultural presente en cada sociedad, obliga a una acción Estatal que garantice una educación que promueve la libertad de conciencia de todos, buscando los caminos por los cuales el aporte de cada conciencia es parte del bien común y a la solidaridad que garantiza la paz.



Cada ser humano debe entonces proponer a los otros la verdad alcanzada con humildad. Entender que ella sólo puede realizarse en la solidaridad con los demás y no intentar imponer el fruto de su búsqueda a otros, o apresurarse a condenarlos si ella no es compartida.

Por otra parte, del mismo modo que para el ejercicio de cualquier derecho o libertad fundamental, toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

De allí que el Estado puede y debe proponer limitaciones legales al ejercicio de estas libertades, de un modo democrático, por ley y con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y la satisfacción de las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general. (Ver art. 29 de la Declaración Universal).

Más precisamente, la limitación de las creencias y de la religión por parte de las personas sólo puede justificarse si son necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás, lo cual no puede nunca implicar la suspensión del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión en su esencia.

De lo dicho se desprende, que en una sociedad democrática, el Estado es promotor de los fundamentos éticos que permiten a las personas el fortalecimiento de su razón y su conciencia, mediante el ejercicio de su libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, buscando que éste sea respetuoso de la seguridad, el orden, la salud, la moral pública y los derechos y libertades fundamentales de los demás y esos fundamentos éticos son los que la sociedad puede establecer, por procedimientos democráticos y respetuosos de los derechos esenciales a la naturaleza humana, establecidos en la ley.

Promover en la familia, en la comunidad, en la escuela, en los medios de comunicación, etc., los valores y las realidades jurídicas y sociales necesarias para que cada ser humano alcance el máximo desarrollo como persona, fortaleciendo su calidad de sujeto moral, jurídico y político, es el cumplimiento de un deber del Estado, que responde al derecho que tiene toda persona a que se establezca un orden social en el cual los derechos humanos se hayan plenamente vigentes. (art. 28 Declaración Universal).

## **5. Educación y respeto por la dignidad de la persona**

Según el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos "toda persona tiene derecho a la educación" y ésta tiene por objeto "el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos

humanos y a las libertades fundamentales", para lo cual "los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos".

De lo dicho se desprende que, tal como lo proclama esa misma Declaración Universal, todos los pueblos y naciones que la han reconocido 'como es el caso de Chile- se han comprometido a "esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto de estos derechos y libertades".

El desarrollo de la personalidad humana, contenido propio del derecho a la educación, se inicia desde que un nuevo ser humano comienza su vida, dándose origen, desde entonces, a su irreductible identidad. En ella se concentran, a la vez, la totalidad de las propiedades de la especie humana y una originalidad singular que va más allá de toda imaginación. Sin embargo el desarrollo de la personalidad no se detiene con la llegada al mundo adulto, pues por el contrario abarca el ciclo de vida completo de cada persona.

El impulso genético de este proceso implica una predisposición original, que lejos de ser una determinante, será el relacionamiento completo con su medio social el que irá abriendo las posibilidades de expresión de las diversas dimensiones de su dignidad inherente a su condición de persona. Esta se traducirá en la personalidad original de cada ser humano, por lo cual se es sujeto de la propia realización, a la vez que se asume la responsabilidad de los otros para crear una comunidad de personas donde predomine la fraternidad, la solidaridad y la justicia en las relaciones interpersonales.

Por lo dicho debe ser claro que se habla aquí del derecho a la educación permanente del cual es sujeto todo ser humano a lo largo de su vida.

## **6. El rol del Estado y la educación de las personas**

Mientras a los padres y al Estado les corresponde el deber de educar, el niño y la niña son los Titulares del derecho a la educación. A su vez, para que los padres puedan ejercer su rol educador, necesitan que se les provea de oportunidades para formarse como tales. Asimismo, a los profesores les corresponde perfeccionarse para contribuir a una educación de calidad para niñas y niños.

El Estado cumplirá esta función creando las condiciones para que sea posible el desarrollo de la personalidad del niño y la niña, en un entorno de respeto a los derechos humanos en cuanto éstos derivan de la dignidad humana. Los padres, por su parte, en subsidio de la capacidad del niño para representarse a sí mismo, lo harán escogiendo el tipo de educación que mejor

conviene, a su juicio, para el desarrollo de la personalidad de su hijo y el fortalecimiento en el respeto de los derechos humanos propios y el de los demás. Así, ambos convergen y se complementan en el cumplimiento de un deber común.

El ser humano, capaz de ser plenamente sujeto de su propia realización, asume una personalidad que se enriquece en razón y conciencia. De tal modo, se hace posible en ella o en el, una libertad de pensamiento, conciencia y religión, que lo hace verdaderamente sujeto de derechos y deberes. Ello se expresará en la capacidad real de promover y vivir relaciones fraternales de los unos con los otros.

El desarrollo de una personalidad humana se realiza, como se ha visto, a través de todo el ciclo de vida, desde el ser mujer o el ser hombre, y ello requiere entonces de un espacio y una preocupación propia y específica en el cumplimiento del derecho a la educación.

### **CONCLUYENDO**

En toda sociedad, gracias a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, cada ser humano puede asegurarse a sí mismo la calidad de persona moral y sujeto de derechos, ser responsable de su propia realización y de la construcción del bien común.

Por lo mismo, una sociedad debe tener una ética que se base en el respeto de los derechos inherentes a la dignidad humana.

Por otra parte dicha sociedad debe evitar que el Estado, a través de la Educación o bajo cualquier medio, imponga al conjunto de la sociedad una determinada concepción del mundo como la única existente, pues ello constituiría una agresión a la sede más preciosa de la identidad de persona y de la dignidad humana.

No es extraño, entonces, que en el orden jurídico de los derechos humanos, se definan como inderogables incluso en circunstancias extremas, un pequeño número de éstos, entre los cuales, además del derecho a la vida y a la integridad personal, se comprende la libertad de pensamiento, conciencia y religión; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; el reconocimiento a su personalidad jurídica, y el derecho a la justicia, para protegerse contra los que -por acción u omisión- amenazan o agreden a esos derechos.

Nadie puede imponer al conjunto de la sociedad su visión de la vida o del mundo, y la pluralidad de ésta es parte de la riqueza de la sociedad. Pero todos deben respetar la dignidad humana, y la mejor expresión universal de sus dimensiones son los contenidos que dan vida a los derechos humanos.

Lo propio de la educación es entonces, el paso de la identidad a la dignidad humana, por el fortalecimiento de la capacidad de vida que potencialmente reside en cada persona.

La educación está indisolublemente unida a este proceso, siendo indispensable en la construcción de una auténtica cultura de la vida, donde mujeres y hombres se hacen solidariamente responsables de la realización de la dignidad de cada cual, en su personalidad original e irrepetible, en su relación con los demás, a lo largo de su vida.

Santiago, 9 de Septiembre de 1992

ANDRES DOMINGUEZ VIAL